



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-12-03

Año Fiscal 2012-2013
7 de octubre de 2011

Alcaldes y presidentes de las legislaturas
municipales¹

Asunto: Orientación sobre la concesión de auspicios y donativos

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* se emite con el propósito de orientarles sobre el derecho aplicable a la concesión de aportaciones económicas a entidades con y sin fines de lucro. Esto, porque hemos detectado casos en los cuales dichas aportaciones han sido clasificadas indistintamente como auspicios o donativos, a pesar de tratarse de conceptos diferentes, sujetos a normas y requisitos legales particulares a cada uno. Por tal razón, y tras un proceso de análisis en conjunto con la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, consideramos pertinente aclarar las normas aplicables al desembolso de fondos públicos por estos conceptos.

Conforme al Artículo 2.001(o) y (s) de la *Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada (*Ley Núm. 81*), los municipios pueden:

(o) ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.

[...]

(s) Conceder y otorgar subvenciones, donativos o cualquier otra clase de ayuda en dinero o servicios a entidades sin fines de lucro constituidas de acuerdo a las leyes de

¹ Las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico prohíben el discrimen, entre otros motivos, por razón de género o sexo. Por tanto, para propósitos de esta *Carta Circular* todo término utilizado para referirse a una persona se refiere a ambos sexos.

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

Puerto Rico, sujeto a que sean para fines y actividades de interés público y previo cumplimiento de las disposiciones de esta ley².

Además, el inciso (i) del mismo Artículo permite a los municipios *aceptar y recibir donaciones en bienes y servicios de cualquier agencia pública del gobierno central y del gobierno federal, así como cualquier persona natural o jurídica privada y administrar y cumplir con las condiciones y requisitos a que estén sujetos tales donaciones.*

Aunque la *Ley Núm. 81* reconoce la autonomía de todo municipio en el orden jurídico, económico y administrativo, dicha autonomía está subordinada y será ejercida de acuerdo con la Constitución³. Es pertinente señalar que el Artículo VI, Sección 9 de nuestra Constitución dispone que *[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.*

Conforme a las disposiciones legales citadas, los municipios pueden otorgar aportaciones económicas a entes privados mediante un donativo o auspicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales que exponemos en esta *Carta Circular*. Ahora bien, es importante conocer la diferencia entre estos conceptos. En el donativo⁴, el municipio cede fondos para beneficiar a entidades sin fines de lucro o a personas naturales indigentes según dispuesto en los artículos 2.001(o) y 9.015, respectivamente, de la *Ley Núm. 81*⁵.

En el caso de la concesión de **donativos a entidades sin fines de lucro**, los municipios deben observar, en resumen, los siguientes criterios:

- Ser una entidad no partidista
- Comprobar previamente que la entidad opera sin fines de lucro
- La entidad debe estar organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- Se dedica a gestiones o actividades de interés público que promuevan el bienestar de la comunidad en general
- La donación no afecta ni interrumpe adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales
- Aprobación previa mediante resolución de no menos de dos terceras (2/3) partes del total de miembros de la Legislatura Municipal, excepto cuando los bienes y fondos municipales sean para

² El Artículo 9.015 de la *Ley Núm. 81* autoriza a los municipios a conceder donativos a personas indigentes, sujeto al cumplimiento con los requisitos dispuestos en el mismo.

³ Art. 1.006 de la *Ley Núm. 81*.

⁴ La donación se define como el traspaso de alguna cosa que una persona hace gratuitamente a otra y esta acepta la misma, o el derecho que sobre ella tenía aquella que la traspasó. Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, Tercera Edición Revisada, Lexis Publishing, 2000.

⁵ Con respecto a los donativos a entidades sin fines de lucro, los municipios deben cumplir, además, con los requisitos establecidos en el Artículo 9.014 del mismo estatuto.

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

la realización de programas auspiciados por cualquier ley federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La resolución hará constar los fundamentos de orden o interés público que justifican su concesión, la cuantía o descripción de los bienes a cederse, y las condiciones a que estará sujeta la donación o cesión

- Existencia de un reglamento para regir todo lo relacionado a la donación o cesión de fondos o bienes, el cual debe incluir entre otras cosas lo relacionado a la documentación requerida, y el control y la fiscalización sobre el uso de los fondos o la propiedad cedida conforme al fin de interés público para el cual fueron concedidos.

Sobre la concesión de **donativos a personas naturales indigentes**, el Artículo 9.015 de la *Ley Núm. 81* condiciona la misma al cumplimiento de los siguientes criterios:

- 
- Que la persona demuestre tener necesidades auténticas y específicas de salud, educación, vivienda, deportes, asistencia en emergencias y desastres naturales⁶
 - Que la donación no afecte ni interrumpa adversamente las funciones, actividades y operaciones municipales
 - Aprobación de una ordenanza o resolución por no menos de dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes del total de miembros de la Legislatura Municipal, en la cual se hagan constar los fundamentos de orden o interés público que justifiquen la donación y cualquier condición que estime pertinente la Legislatura para otorgarla. Como excepción, se permite al Alcalde crear mediante reglamento un programa para realizar donaciones en caso de emergencia, según definido en el propio artículo, hasta un máximo de quinientos dólares (\$500) sin que medie ordenanza o resolución previa de la Legislatura. Dicho límite puede aumentar hasta un máximo de mil quinientos dólares (\$1,500) en casos excepcionales de pérdida por fuego, inundaciones, eventos metereológicos o terremoto
 - Estar definido en el presupuesto municipal la cantidad máxima de fondos disponibles para donativos a personas naturales indigentes y para donaciones en situaciones de emergencia.

Por otro lado, el **auspicio** no está reglamentado por la *Ley Núm. 81*, pero tampoco existe impedimento legal para su concesión. Sin embargo, el mismo está supeditado al Artículo VI, Sección 9 de la Constitución y su jurisprudencia interpretativa, respecto al fin público del gasto gubernamental⁷.

⁶ El Capítulo IV, Sección 21 del Reglamento Núm. 7539 aprobado el 18 de julio de 2008, *Reglamento para la Administración Municipal*, define el término **persona indigente** como: *toda persona natural que resida en el municipio y cualifique bajo los estándares de ingreso mínimo del Programa Federal de Vivienda Subsidiada, conocido como "Sección 8"*. Además, añade que puede cualificar para recibir este tipo de donativo toda persona que aunque no cumpla con la definición anterior, tenga una merma considerable en sus finanzas, causada por razones imprevistas, tales como: una enfermedad de cuidado, un evento catastrófico u otra situación inesperada.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto en *PPD v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995), se debe determinar si dicho fin cumple con alguno de los siguientes criterios:

- Redunda en beneficio de la salud, la seguridad, la moral y el bienestar general de todos los ciudadanos;
- Está destinado a una actividad de carácter público o semipúblico;
- Promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones, o la política pública establecida;

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

Mediante el mismo, tanto el municipio como la entidad reciben un beneficio. Sin embargo, en el caso del municipio:

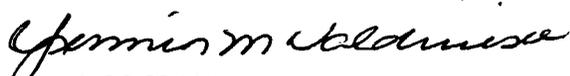
- El beneficio obtenido por otorgar o recibir el auspicio, debe responder a un fin público y beneficiar a los ciudadanos del municipio en general, no a personas naturales o jurídicas particulares
- A diferencia del donativo, el auspicio puede concederse a entidades con fines de lucro, si se puede comprobar el interés público que percibirán los ciudadanos del municipio como producto de la transacción
- Ante la ausencia de legislación con respecto a los auspicios, los municipios **deben adoptar reglamentación** sobre la concesión de los mismos distinguiéndolos de los donativos regulares y estableciendo criterios de elegibilidad y controles para su otorgamiento.

El cumplimiento con los requisitos expuestos en esta *Carta Circular* es necesario para, entre otras razones, evitar situaciones de conflictos de intereses. De lo contrario, es posible que se concedan auspicios a entidades o personas que mantengan relaciones contractuales o sean reguladas por el municipio. Dicha situación se asemeja al recibo de donativos a favor de una entidad gubernamental, sujeta a las limitaciones y salvaguardas dispuestas por la *Ley Núm. 12 del 24 de julio de 1985, Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, según enmendada, y por el *Reglamento de Ética Gubernamental*⁸, relativas a la prohibición de incurrir en conflictos de intereses, reales o aparentes. Por consiguiente, también es importante que los municipios procuren que sus reglamentos promuevan el cumplimiento con las normas establecidas en la *Ley de Ética* y en el *Reglamento* mencionado.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 ó al (787) 754-3030, ext. 2215.

Mejorar la fiscalización y la administración de la propiedad y de los fondos públicos es un compromiso de todos.

Cordialmente,


Germán M. Valdivieso

Derogada por la Carta Circular OC-16-08 del 8 de octubre de 2015.

-
- Promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas, y;
 - Promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

⁸ *Reglamento Núm. 4827* de 20 de noviembre de 1992, según enmendado.

